



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-268/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el que, por una parte, se **desecha** de plano la demanda al haber concluido el periodo de transmisión de algunos de los promocionales materia de controversia; y por la otra, se **revoca** el acuerdo ACQyD-INE-114/2024 que, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Quejas, Comisión de Quejas y Denuncias del INE o autoridad responsable.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El quince de marzo, MORENA presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano, por presunto uso indebido de la pauta, derivado de que supuestamente algunos de sus spots pautados en televisión, no mencionan de manera auditiva la calidad de las candidaturas por las que se postula a las personas, lo que a su decir podría vulnerar el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.
2. **Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-114/2024).** El diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada, porque de un análisis preliminar estimó que los promocionales sí cumplen con las exigencias que establece la normativa electoral.
3. **Recurso de revisión.** El diecinueve de marzo, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.
4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-268/2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.



expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que determinó declarar improcedente la adopción de una medida cautelar, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

### SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que el recurso de revisión es **improcedente** respecto de aquellos promocionales cuyo periodo de conclusión finalizó.

#### *A. Marco jurídico*

La Ley de Medios dispone que los medios impugnación deberán desecharse de plano cuando, de las disposiciones del propio ordenamiento adjetivo, derive su notoria improcedencia.

## SUP-REP-268/2024

En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la ley mencionada establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Si bien en el presente caso la Comisión de Quejas no modificó ni revocó el acuerdo impugnado, también ha sido criterio de esta Sala Superior que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del partido recurrente, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Esto significa que, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

En este orden de ideas, es criterio de esta Sala Superior<sup>3</sup> que, si la Comisión de Quejas declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe realizar el estudio de fondo para verificar la legalidad de tal determinación, con independencia de que los promocionales ya no se encuentren vigentes al

---

<sup>3</sup> Véase, de entre otros, SUP-REP-222/2021, SUP-REP-179/2022, SUP-REP-196/2022 y SUP-REP-120/2023.



momento de resolver la controversia, ya que en esos casos subiste la obligación permanente del partido al que le fueron retirados sus promocionales de abstenerse de volverlos a pautar.

Por el contrario, si la medida cautelar se negó y ya transcurrió el periodo de difusión del promocional, el criterio que se ha delimitado es el referente a que el recurso interpuesto sería improcedente, al no haberse impuesto a un partido la obligación de abstenerse de difundir cierta información o mensaje que esté pendiente de calificar, por lo que el pronunciamiento sobre si debió o no concederse la medida quedaría sin materia, al ya no estarse difundiendo.<sup>4</sup>

### *B. Caso concreto*

En el caso, el partido recurrente controvierte el acuerdo ACQyD-INE-114/2024, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la suspensión de los treinta y tres (33) promocionales pautados por Movimiento Ciudadano.

No obstante, de la constancias que integran el expediente, así como de lo razonado en el propio acuerdo impugnado, se advierte que la vigencia de transmisión de veinticinco (25) de los promocionales denunciados transcurrió del catorce al diecinueve de marzo, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

| No | Promocional                | Folio      | Vigencia          |
|----|----------------------------|------------|-------------------|
| 1. | AGUASCALIENTES ROMPER      | RV00609-24 | 14 al 19 de marzo |
| 2. | BAJA CALIFORNIA ROMPER     | RV00610-24 | 14 al 19 de marzo |
| 3. | BAJA CALIFORNIA SUR ROMPER | RV00611-24 | 14 al 19 de marzo |
| 4. | CAMPECHE ROMPER            | RV00612-24 | 14 al 19 de marzo |
| 5. | CHIAPAS ROMPER             | RV00614-24 | 14 al 19 de marzo |
| 6. | CHIHUAHUA ROMPER           | RV00615-24 | 14 al 19 de marzo |
| 7. | COAHUILA ROMPER            | RV00617-24 | 14 al 19 de marzo |
| 8. | COLIMA ROMPER              | RV00618-24 | 14 al 19 de marzo |

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, los recursos SUP-REP-6/2021, SUP-REP-7/2021, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-109/2021, SUP-REP-192/2021, SUP-REP-209/2021 y SUP-REP-493/2021.

De conformidad con el criterio asentado en el expediente SUP-REP-74/2018, donde se abandonó el criterio jurisprudencia 13/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES".

## SUP-REP-268/2024

| No  | Promocional             | Folio      | Vigencia          |
|-----|-------------------------|------------|-------------------|
| 9.  | DURANGO ROMPER          | RV00619-24 | 14 al 19 de marzo |
| 10. | HIDALGO ROMPER          | RV00622-24 | 14 al 19 de marzo |
| 11. | ESTADO DE MEXICO ROMPER | RV00624-24 | 14 al 19 de marzo |
| 12. | MICHOACAN ROMPER        | RV00625-24 | 14 al 19 de marzo |
| 13. | MORELOS ROMPER          | RV00626-24 | 14 al 19 de marzo |
| 14. | NAYARIT ROMPER          | RV00627-24 | 14 al 19 de marzo |
| 15. | NUEVO LEON ROMPER       | RV00628-24 | 14 al 19 de marzo |
| 16. | OAXACA ROMPER           | RV00630-24 | 14 al 19 de marzo |
| 17. | PUEBLA ROMPER           | RV00631-24 | 14 al 19 de marzo |
| 18. | QUERETARO ROMPER        | RV00632-24 | 14 al 19 de marzo |
| 19. | QUINTANA ROO ROMPER     | RV00633-24 | 14 al 19 de marzo |
| 20. | SAN LUIS POTOSI ROMPER  | RV00634-24 | 14 al 19 de marzo |
| 21. | SINALOA ROMPER          | RV00635-24 | 14 al 19 de marzo |
| 22. | SONORA ROMPER           | RV00637-24 | 14 al 19 de marzo |
| 23. | TAMAULIPAS ROMPER       | RV00641-24 | 14 al 19 de marzo |
| 24. | VERACRUZ ROMPER         | RV00643-24 | 14 al 19 de marzo |
| 25. | ZACATECAS ROMPER        | RV00645-24 | 14 al 19 de marzo |

Al respecto, resulta necesario precisar que la demanda del presente recurso de revisión se recibió en la Oficialía de Partes del INE, el diecinueve de marzo, misma fecha en la que dejaron de transmitirse los promocionales antes referidos.

De ahí que, a la fecha en que se emite la presente sentencia, no tiene ningún fin práctico pronunciarse sobre la necesidad de conceder la medida cautelar solicitada por el recurrente.

Esto es así, porque el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó al concluir su vigencia y su posible retransmisión solo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.

En consecuencia, el presente recurso ha quedado sin materia, respecto de los promocionales antes referidos, porque concluyó la vigencia de su transmisión, por lo que, resulta procedente **desechar** de plano la demanda interpuesta por MORENA para dichos spots contenidos en el acto reclamado<sup>5</sup>.

**TERCERO. Precisión respecto de la procedencia de analizar los promocionales que continúan vigentes**

---

<sup>5</sup> Similar criterio se asumió al resolver los expedientes SUP-REP-210/2024; SUP-REP-56/2024 y su acumulado; SUP-REP-618/2024, entre otros.



Esta Sala Superior considera factible analizar los ocho (8) promocionales restantes, motivo de la denuncia, porque al momento de resolver el presente asunto, su periodo de difusión continuaba vigente, a saber:

| No | Promocional                       | Folio       | Vigencia               |
|----|-----------------------------------|-------------|------------------------|
| 1. | CDMX ROMPER                       | RV00616-24  | 14 al 20 de marzo      |
| 2. | JALISCO ROMPER                    | RV00623-24  | 14 al 20 de marzo      |
| 3. | TABASCO ROMPER                    | RV00639-24  | 14 y 16 al 20 de marzo |
| 4. | TLAXCALA ROMPER                   | RV00642-24  | 14 al 20 de marzo      |
| 5. | YUCATAN ROMPER                    | RV00644-24  | 14 al 20 de marzo      |
| 6. | FUTBOLERO MÁYNEZ                  | RV00677-24  | 7 al 20 de marzo       |
| 7. | NI PRIAN NI MORENA DD SEN VER     | RV006724-24 | 14 al 20 de marzo      |
| 8. | ARRANQUE PATO DE LUCAS SEN SON V2 | RV006729-24 | 14 al 20 de marzo      |

#### CUARTO. Requisitos de procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Se satisface porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, ello derivado de que, el acuerdo impugnado le fue notificado al partido recurrente el diecisiete de marzo, a las doce horas con once minutos<sup>7</sup>; siendo que la demanda se recibió en la Oficialía

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b); y 110, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Como consta en los datos asentados en el oficio INE-UT/04947/2024 y en la razón de notificación respectiva, consultables a fojas 277 y 278 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/386/PEF/777/2024.

de Partes del INE el diecinueve siguiente, a las diez horas con cuarenta y dos minutos.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el recurso fue interpuesto por MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; teniendo interés para impugnar el acuerdo controvertido, al ser quien promovió la queja solicitando la concesión de medidas cautelares.

**d. Definitividad.** Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

#### QUINTO. Estudio de fondo

##### I. Contexto del caso

MORENA denunció que los promocionales de Movimiento Ciudadano constituían un presunto uso indebido de la pauta, derivado de que en ellos no se mencionaba de manera auditiva la calidad de la persona que se está promoviendo, incumpliendo con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup>.

La Comisión de Quejas y Denuncias estudió el contenido de los siguientes promocionales:

1. CDMX ROMPER - RV00616-24 [versión televisión]

---

<sup>8</sup> Artículo 91.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.






|  |  |
|--|--|
|    | <p><b>Jorge Álvarez Máynez:</b> Hola soy Máynez, Jorge Máynez. Y Llevo más de 10 años luchando contra la corrupción, y a favor de los programas sociales y el aumento al salario.</p> <p>Mientras yo hacía eso el PRI con Peña Nieto y los gobernadores más corruptos de la historia saqueaban al país.</p> <p>El PAN terminó aliado de ese PRI. después de desaprovechar su oportunidad como hoy lo hace Morena.</p> <p>Afortunadamente hoy existen 3 opciones, las 2 de la vieja política, y lo nuevo. Soy Máynez y quiero ser presidente de México. Lo nuevo va en serio.</p> <p><b>Voz en Off:</b> Máynez, Presidente de México. Movimiento Ciudadano.</p> |
| <p>2. JALISCO ROMPER - RV00623-24 [versión televisión]</p>                           |  |
|  | <p><b>Jorge Álvarez Máynez:</b> Hola soy Máynez, Jorge Máynez, y llevó más de diez años impulsando los programas sociales y el aumento al salario.</p> <p>Mientras yo hacía eso, el PRI el PAN se cansaron de fallarle a Jalisco; como la candidata a Gobernadora de Morena, que aprobó todas las reformas de Peña Nieto contra México. Son lo mismo.</p> <p>Afortunadamente hoy tienes tres opciones, las dos de la vieja política y lo nuevo. Soy Máynez, y quiero ser Presidente de México. Lo nuevo va en serio</p> <p><b>Voz en off:</b> Máynez, Presidente de México. Movimiento Ciudadano.</p>  |
| <p>3. TABASCO ROMPER - RV00639-24 [versión televisión]</p>                           |  |
|  | <p><b>Jorge Álvarez Máynez:</b> Hola, Soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de 10 años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario.</p> <p>Mientras yo hacía eso, Peña Nieto y el PRI saqueaban al país y dejaban al sur en el olvido. Como Adán Augusto, que prefirió ver por sus aspiraciones personales que por Tabasco.</p> <p>Afortunadamente, hoy tres opciones: las 2 de la vieja política y lo nuevo. Soy Máynez, y quiero ser presidente de México. Lo nuevo va en serio.</p> <p><b>Voz en off:</b> Máynez, presidente de México. Movimiento Ciudadano</p>  |
| <p>4. TLAXCALA ROMPER - RV00642-24 [versión televisión]</p>                          |  |

|   |   |
|---|---|
|  | <p><b>Jorge Máynez:</b> Hola, Soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de diez años impulsando los programas sociales y el aumento al salario.</p> <p>Mientras yo hacía eso, Marco Mena aplaudía las reformas contra México de Peña Nieto. Hoy está en Morena en Tlaxcala la clase política ha pasado del PRI al PAN y a Morena, lo que no ha cambiado es tu realidad</p> <p>Afortunadamente, hoy tienes tres opciones, las dos de la vieja política y lo nuevo, Soy Máynez y quiero ser Presidente de México. Lo nuevo va en serio.</p> <p><b>Voz en off:</b> Máynez presidente de México Movimiento Ciudadano.</p> |
|---|---|

5. YUCATAN ROMPER - RV00644-24 [versión televisión]

|   |  |
|---|--|
|  | <p><b>Jorge Álvarez Máynez:</b> Hola, Soy Máynez, Jorge Máynez, y llevo más de diez años luchando contra la corrupción y a favor de los programas sociales y el aumento al salario.</p> <p>Mientras yo hacía eso, el PRI de Peña Nieto y Rolando Zapata traicionaba a Yucatán. Hoy, una gran parte de ese PRI está en Morena, y el PRI, va en alianza con el PAN, son lo mismo.</p> <p>Afortunadamente hoy tienes tres opciones, las dos de la vieja política y lo nuevo. Soy Máynez y quiero ser presidente de México. Lo nuevo, va en serio.</p> <p><b>Voz en off:</b> Máynez, presidente de México. Movimiento Ciudadano.</p> |
|---|--|

Respecto de estos cinco (5) promocionales, la comisión responsable consideró que tenían una estructura similar, al hacer una referencia específica por entidad federativa, y presentar a Jorge Álvarez Máynez como candidato a la Presidencia de la República.

Se sostuvo que, en tales materiales, aparece visualmente la calidad de dicha persona y el partido que lo postula; y de manera auditiva, se señala que dicha persona busca ser presidente de México.

6. FUTBOLERO MÁYNEZ - RV00677-24 [versión televisión]

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p><b>Música:</b> Si yo digo presidente Tú dices Máñez Presidente, Máñez Presidente, Máñez Entra un nuevo jugador Máñez a cambiar el marcador Entra un nuevo jugador Que emoción Presidente, Máñez. Máñez, Máñez Máñez, presidente de México Y en el último minuto Gol de Máñez, ganó México</p> <p><b>Voz en off mujer:</b> Máñez. Presidente de México.</p> |
|  |  |   |

En esta pauta, la Comisión de Quejas identificó que durante todo el promocional se escucha una canción, en la que se hace referencia al candidato y el cargo al que aspira, así como que únicamente, de manera visual, aparece el nombre de la persona, su calidad como candidato, y el partido que lo postula.

| 7. NI PRIAN NI MORENA DD SEN VER - RV006724-24 [versión televisión] |   |
|---|---|
|   | <p><b>Dante Delgado:</b> En Veracruz está el PRIAN, los corruptos que se hacen más ricos, mientras los pobres se hacen más pobres. Y está MORENA con Cuitláhuac, que no ha hecho nada de nada, mientras Veracruz está en el olvido y en manos de la delincuencia.</p> <p>¿Te parece justo? A mí tampoco, Veracruz no necesita la vieja política, necesita justicia. Soy Dante Delgado y quiero ser tu senador por un nuevo Veracruz. Hagamos justicia.</p> <p><b>Voz en off mujer:</b> Dante Delgado Senador. Movimiento Ciudadano.</p> |

Respecto del promocional antes descrito, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE consideró que se identificaba visualmente a Dante Delgado como candidato al Senado por Veracruz; y de manera auditiva y visual se mencionaba que la postulación correspondió a Movimiento Ciudadano.

Sostuvo que si bien, no se menciona auditivamente la palabra "*candidato*", del análisis integral de la pauta, era posible inferir dicha calidad.

| 8. ARRANQUE PATO DE LUCAS SEN SON V2 - RV006724-24 [versión televisión] |
|---|
|---|

|   |   |   |
|---|---|---|
|  |  | <p><b>Voz el Pato de Lucas:</b> Soy el Pato de Lucas, y en el Senado hare todo para defender a Sonora.<br/>Como tú sabes, lo más viejo de lo viejo quiere regresar a hacer lo mismo de siempre, robar, robar y robar, pero aquí estamos al tiro y se van a topar con pared.<br/>Ya estuvo bueno, es nuestro momento, saquemos a la vieja política, para que lo nuevo llegue a todo Sonora.<br/>Soy el Pato de Lucas y quiero ser tu Senador. Naranja y al tiro pa' todo.</p> <p><b>Voz en off mujer:</b> Pato de Lucas Senador Movimiento Ciudadano</p> |
|---|---|---|

Finalmente, respecto de este promocional, la responsable determinó que se identifica visualmente a “*Pato de Lucas*” (apodo) como candidato al Senado por Sonora; dicha persona menciona su aspiración al cargo; asimismo, de manera auditiva y visual se hacía referencia al partido que lo postuló.

## II. Pretensión, agravios y litis

La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo ACQyD-INE-114/2024 y, en consecuencia, se decrete la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, respecto de los promocionales antes referidos.

Para sustentar su impugnación, el recurrente plantea los motivos de agravio siguientes:

- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.



Por cuestión de método, los agravios se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados<sup>9</sup>.

### III. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima **fundados** los reclamos planteados por el recurrente, de allí que **proceda revocar** el acuerdo impugnado.

#### A. Marco jurídico

##### - *Naturaleza de las medidas cautelares*

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## SUP-REP-268/2024

interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes: i) *La probable violación a un derecho*, del cual, se pide la tutela en el proceso, y; ii) *El temor fundado* de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de



descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

## **B. Caso concreto**

El partido recurrente plantea que la Comisión de Quejas incurrió en una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al determinar la improcedencia de las medidas

## SUP-REP-268/2024

cautelares, sobre la base de que los promocionales denunciados sí identifican las candidaturas de las personas a las que se refieren.

En específico, reclama que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los elementos que conforman los promocionales denunciados, lo que originó que concluyera de forma incorrecta que no se advertía la falta de identificación de manera auditiva de la calidad que ostentan las candidaturas y el señalamiento del partido responsable del mensaje.

Estima que lo anterior, puede generar confusión en el electorado que sufre de discapacidad visual, al no existir certeza de que este sector de la población se encuentre plenamente informado de que Jorge Álvarez Máynez, Dante Delgado o Ernesto de Lucas, están conteniendo a un cargo de elección popular, lo que puede vulnerar el derecho a la inclusión, a la igualdad y no discriminación, al trato digno y al derecho a participar en la vida democrática del país del señalado sector social.

Esta Sala Superior estima que los agravios son esencialmente **fundados**.

Lo anterior, porque se estima que la determinación controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada y no fue exhaustiva en el estudio preliminar de los hechos, dado que de los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no es posible advertir elementos que, desde una visión cautelar, hagan posible identificar auditivamente el cargo por el que contienden las personas candidatas que aparecen en dichos spots, ni el partido que las postula, lo que pudiera generar confusión o desinformación en el sector de la población que presenta algún tipo de discapacidad visual.





Cabe señalar que la responsable concluyó que del contenido de los promocionales denunciados, si bien no se menciona auditivamente la palabra "candidato", de su análisis integral se advertía que tenían como objetivo promocionar a Jorge Álvarez Máynez<sup>10</sup>, Dante Delgado<sup>11</sup>, y al así llamado Pato de Lucas<sup>12</sup> (para el cargo de Presidente de la República, Senado de la República por Veracruz y Senado de la República por Sonora, respectivamente), dado que ellos mismos mencionan que su aspiración es acceder a dichos puestos de elección popular, de allí que no advirtiera ninguna confusión del cargo por el que aspiran.

Aunado a ello, en relación con los spots alusivos a Jorge Álvarez Máynez, consideró que se estaban difundiendo en el marco de una campaña para la renovación de la persona titular del ejecutivo federal, cargo que es conocido como Presidente o Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, de México o de la República, por lo que preliminarmente estimaba válidas las alusiones a dicho puesto, además de estimar que finalizaban visual y auditivamente que Movimiento Ciudadano es el partido que los emitió, concluyendo que sí incluían: **i)** El nombre de la persona que emite el mensaje; **ii)** La referencia a la Presidencia de la República; y **iii)** La ilustración visual que es candidato postulado por Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, respecto de los spots alusivos a Dante Delgado y a la persona así llamada Pato de Lucas, consideró que estaban pautados para ser difundidos únicamente en los Estados de Veracruz y Sonora, respectivamente, por lo que existía certeza en cuanto al público que iban dirigidos, en sus aspiraciones a ser

---

<sup>10</sup> En relación con los spots identificados con las claves: RV00616-24, RV00623-24, RV00639-24, RV00642-24, RV00644-24, RV00677-24

<sup>11</sup> Respecto al spot identificado como RV00724-24.

<sup>12</sup> Por el spot identificado como RV00729-24.

## SUP-REP-268/2024

Senadores de la República, concluyéndose que incluían: **i)** El nombre (o apodo) de la persona que emite el mensaje; **ii)** Señalan su deseo de ser senadores por Veracruz y Sonora; **iii)** Se ilustra de manera visual que son candidatos por Movimiento Ciudadano.

A partir de lo anterior, la responsable estimó que, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, todos los spots antes referidos, cumplían con la identificación de los elementos exigidos por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Sala Superior estima que le asiste la razón al partido recurrente, en cuanto a que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los spots denunciados, y que la llevó a efectuar una indebida motivación al concluir incorrectamente que, a partir de su análisis integral, no se incurrió en una falta de identificación auditiva de los elementos exigidos por la normativa electoral.

En efecto, desde una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, se aprecia que los promocionales que son omisos en identificar por medios auditivos el cargo por el que contienden en los actuales procesos electorales las personas candidatas que se promueven, son los siguientes:

| No | Versión                           | Folio      |
|----|-----------------------------------|------------|
| 1  | CDMX ROMPER                       | RV00616-24 |
| 2  | JALISCO ROMPER                    | RV00623-24 |
| 3  | TABASCO ROMPER                    | RV00639-24 |
| 4  | TLAXCALA ROMPER                   | RV00642-24 |
| 5  | YUCATÁN ROMPER                    | RV00644-24 |
| 6  | FUTBOLERO MÁYNEZ                  | RV00677-24 |
| 7  | NI PRIAN NI MORENA DD SEN VER     | RV00724-24 |
| 8  | ARRANQUE PATO DE LUCAS SEN SON V2 | RV00729-24 |

Ello es así, porque de dichos materiales si bien se puede advertir la imagen y nombre de la persona candidata quien emite el



mensaje, no se puede percibir que se identifique en cada uno de ellos el cargo por el cual se está contendiendo, ya sea candidatura a la Presidencia de la República o a Senadurías por los Estados de Veracruz y Sonora.

Si bien se aprecia, desde un análisis superficial que, se emiten las frases “presidente de México” o “quiero ser tu senador”, ello no se traduce en que se esté mencionando de manera auditiva que las personas que se promocionan son candidatas a la Presidencia o al Senado de la República; y en el caso particular del spot RV00677-24 además de que no contiene tal referencia auditiva de la candidatura, tampoco lo hace respecto del partido responsable del mensaje, ya que sólo aparece visualmente, en contraste con lo sostenido por la responsable.<sup>13</sup>

Por tanto, en los referidos ocho promocionales denunciados en su versión de televisión, no se aprecia de manera auditiva el cargo por el que contiende cada una de las personas candidatas en la campaña; esto es, a la Presidencia de la República o senaduría, y en el caso del spot RV00677-24 no se identifica auditivamente al partido responsable del mensaje.

Por tanto, de forma preliminar, se aprecia que tales materiales no cumplen con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que exige que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

En ese tenor, si bien durante el desarrollo de los promocionales se incluyen subtítulos, estos no son coincidentes y congruentes con el audio de los promocionales, de allí que le asista la razón al

---

<sup>13</sup> Véase la página 49 del acuerdo impugnado. Sin embargo, del análisis visual y auditivo del spot, se desprende que no contiene la referencia auditiva respecto del partido político.

partido recurrente cuando reclama que no por el hecho de que se mencionen palabras en distintos momentos implica que exista la referencia a la candidatura a Senador o a la Presidencia de la República, puesto que se considera que dicha asociación que efectúa la responsable para inferir el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, no se advierte de un análisis preliminar y superficial.

Máxime que se denuncia una posible afectación a las personas con debilidad visual, a las que se les pudiera dificultar ese ejercicio integral y contextual, respecto de la identificación de la información política que deben contener los spots, de manera que la responsable debió haber analizado el contenido de los spots desde una perspectiva garante de los derechos de dicho grupo social en desventaja, que implicaba efectuar un análisis superficial para concluir si se satisfacían las exigencias legales, en salvaguarda preliminar a sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación y potenciándose su derecho de acceso a la información; más no a partir de una serie de inferencias y asociaciones propias de un estudio del fondo del asunto, donde se tendrá que dilucidar en definitiva si existe una afectación o no a dicho sector vulnerable.<sup>14</sup>

Por ello, bajo la apariencia del buen derecho, dicha omisión podría generar confusión e incertidumbre en personas

---

<sup>14</sup> Al respecto, véanse en lo conducente, la Tesis: I. 2º. C.2 K (11º.) de rubro: **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1º Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Registro: 2028375.

Asimismo, de la segunda sala de la SCJN la Tesis 1º./J. 140/2023 (11º) de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.** Registro: 2027395; y de la Primera Sala la Tesis 1º. CXLIV/2018 (1º) de rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** Registro: 2018746.



ciudadanas con alguna discapacidad visual, de allí que se vuelva imperante la necesidad de proteger el derecho a la información de este grupo de personas vulnerables, pues constituye una obligación de las instituciones del Estado atender a su inclusión dentro de la sociedad, a efecto de evitar cualquier tipo de posible discriminación o trato desigual por sus condiciones especiales o particulares.

Para lograr este propósito se deben tomar las medidas necesarias para integrar a las personas con discapacidad auditiva, en condiciones de igualdad en respuesta a la exigencia de su derecho humano a estar permanentemente informados, y así, lograr su inclusión en el contenido de los promocionales denunciados, a fin de erradicar las barreras o restricciones sociales que afectan la participación y los derechos de las personas que viven con algún tipo de discapacidad.

Lo anterior es congruente con lo determinado en la sentencia del recurso SUP-REP-144/2024, en la que se sostuvo que el requisito de señalar expresamente, por medios auditivos, la calidad de una precandidatura contribuye a fortalecer el derecho político-electoral de las personas con algún tipo de discapacidad visual de recibir la información que un partido político difunde por televisión mediante un promocional, por lo que, de no realizarse de esta manera, se incurre en uso indebido de la pauta.<sup>15</sup>

De ahí que, en el caso, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que los promocionales denunciados no cumplen con los elementos exigidos por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se tiene certeza que el señalado sector de la población

---

<sup>15</sup> Esta obligación de los partidos también fue retomada en la sentencia del recurso SUP-REP-28/2019.

## SUP-REP-268/2024

con debilidad visual, se encuentre plenamente informado de que las personas que aparecen en los promocionales ostentan determinadas candidaturas a los cargos de Presidente de la República o de Senadores, así como la identificación del partido responsable del mensaje en uno de los promocionales.

Similar criterio se estableció en el SUP-REP-223/2024.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido.

### SEXTO. Efectos

Como consecuencia de la revocación, se **ordenar que, de inmediato, se suspenda** la transmisión de los promocionales identificados como:

| No | Versión                           | Folio      |
|----|-----------------------------------|------------|
| 1  | CDMX ROMPER                       | RV00616-24 |
| 2  | JALISCO ROMPER                    | RV00623-24 |
| 3  | TABASCO ROMPER                    | RV00639-24 |
| 4  | TLAXCALA ROMPER                   | RV00642-24 |
| 5  | YUCATÁN ROMPER                    | RV00644-24 |
| 6  | FUTBOLERO MÁYNEZ                  | RV00677-24 |
| 7  | NI PRIAN NI MORENA DD SEN VER     | RV00724-24 |
| 8  | ARRANQUE PATO DE LUCAS SEN SON V2 | RV00729-24 |

Razón por la cual, se vincula de manera directa a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que, en términos de la normativa aplicable y con base en las facultades que tiene asignadas, lleve a cabo las diligencias necesarias para suspender la transmisión de los promocionales mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda, respecto de los promocionales precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisándose que la votación quedó en los términos siguientes: por **mayoría** de cuatro votos se aprobó el resolutivo primero de la ejecutoria, emitiendo voto en contra la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; por **mayoría** de dos votos se aprobó el resolutivo segundo, con los votos a favor de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, emitiendo voto de calidad esta última, con los votos en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón; y finalmente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña emite voto particular parcial por considerar que en el asunto se actualiza una causal de improcedencia respecto de los promocionales materia del fondo. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-268/2024<sup>16</sup>**

Respetuosamente disiento parcialmente de la sentencia aprobada por la mayoría, respecto de ocho de los promocionales pautados que fueron materia de la denuncia de la que derivó el recurso que ahora se resuelve, y respecto de los cuales se hace un estudio de fondo; porque estimo que para el momento en que se resuelve, ya feneció el periodo de tales promocionales y, por tanto, el asunto queda sin materia.

**ÍNDICE**

|   |    |
|---|----|
| 1. Tesis del voto particular.....                         | 24 |
| 2. Contexto .....   | 24 |
| 3. Postura mayoritaria .....                              | 25 |
| 4. Razones que sustentan el voto particular parcial ..... | 26 |
| 5. Conclusión.. ..  | 29 |

**1. Tesis del voto particular**

Considero que debe **sobreseerse** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) interpuesto, porque en el momento en que se resuelve este asunto, ya feneció el periodo de transmisión de los treinta y tres promocionales materia de la queja.

En ese sentido, si bien coincido en la determinación de considerar improcedentes veinticinco promocionales cuya última transmisión fue el diecinueve de marzo; disiento del estudio de fondo que se hace respecto de ocho de ellos, cuya última transmisión fue el veinte de marzo, pues es un hecho que para el momento en que se resuelve, ninguno de los promocionales está vigente.

**2. Contexto**

---

<sup>16</sup> Acorde al último párrafo del artículo 167, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





**a. Campaña del proceso electoral federal.** Transcurre del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>17</sup>.

**b. Queja.** El quince de marzo, Morena denunció a Movimiento Ciudadano por supuesto uso indebido de la pauta en treinta y tres promocionales para televisión, en los que considera que no se menciona de manera auditiva la calidad de las candidaturas que se postulan, y solicitó medidas cautelares para que se retiraran.

**c. Informe de la Dirección de Prerrogativas:** La Unidad de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral (INE) realizó diligencias de investigación, entre ellas requerirle informe la dirección del propio INE referida, quien confirmó que los treinta y tres promocionales materia de la queja fueron pautados por Movimiento Ciudadano: *i)* veinticinco promocionales con un periodo de vigencia del catorce al diecinueve de marzo y *ii)* ocho promocionales con periodo del catorce al veinte de marzo.

**d. Medidas cautelares.** En su momento la Unidad de lo Contencioso admitió la queja, y el diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (Comisión de Quejas) determinó que eran improcedentes las medidas solicitadas, al estimar que sí se cumplían los requisitos de ley en su transmisión.

### 3. Postura mayoritaria

En la sentencia se determinaron dos cuestiones:

**Primera.** *Improcedencia respecto de veinticinco promocionales.* Esto porque fueron pautados para transmitirse del catorce al diecinueve de marzo, y la demanda de REP se interpuso el mismo diecinueve de marzo, por lo que se dice que no tendría algún fin práctico pronunciarse al respecto, ya que el riesgo de que se sigan transmitiendo cesó al concluir su vigencia y la retransmisión es hecho futuro e incierto, así que no se analiza el fondo respecto de esos

---

<sup>17</sup> En adelante todas las fechas mencionadas corresponden al año citado.

promocionales.

**Segunda.** *Estudio de fondo de ocho promocionales.* Se analizan porque se estima que su vigencia fue del catorce al veinte de marzo, es decir, un día después de interpuesto el REP. En ese contexto se determina que los agravios de indebida motivación y falta de exhaustividad son infundados y suficientes para revocar la determinación respecto de tales promocionales.

Ello, porque se dice que, de su estudio en sede cautelar, no se advierte que se identifique auditivamente el cargo por el que contienden los candidatos que aparecen en los spots (ya sea de presidencia, o de senaduría por Veracruz o Sonora), ni en algunos supuestos el partido que los postula, lo que pudiera generar desinformación a ciudadanía algún tipo de discapacidad visual y, por tanto, incumplen el artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos)<sup>18</sup>.

#### **4. Razones que sustentan el voto particular parcial**

Como dije, aunque coincido con la determinación de considerar improcedentes veinticinco promocionales, estimo que también debió seguirse la misma razón respecto de los otros ocho promocionales, por decisión mayoritaria, se analizan en el fondo, toda vez que su periodo de vigencia ya feneció, dado que su última transmisión se pautó para el veinte de marzo.

##### **a. Marco normativo**

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios) se indica que las impugnaciones se desecharán de plano cuando de las disposiciones del propio ordenamiento, derive su notoria improcedencia.

Al respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la citada ley se establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido,

---

<sup>18</sup> **Artículo 91.4.** En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.



de tal manera que queden totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

Si bien en el presente caso, el acuerdo impugnado no fue modificado o revocado por la Comisión de Quejas, quien es la autoridad responsable, también ha sido criterio de esta Sala Superior que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier otro motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Lo anterior significa que, con independencia de la extinción de la materia del litigio, ya sea que ocurra antes o después de admitida la demanda, es procedente concluir el proceso mediante el desechamiento o sobreseimiento cuando cese o se extinga el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia, al carecer de objeto dictar una sentencia de fondo.

Además, debe tenerse en cuenta que, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2018, determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES".

El criterio jurisprudencial se basaba en la posibilidad de los partidos políticos para poder solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados, y, por tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de los mensajes que han dejado de transmitirse, los cuales finalmente se revisarán en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares sobre promocionales pautados y su futura difusión o

## SUP-REP-268/2024

reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares.

De ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, en atención al principio de certeza jurídica, debe decretarse el desechamiento o sobreseimiento del REP cuando haya concluido el periodo de transmisión, para evitar criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional entre el análisis que la Comisión realiza al conceder o no las medidas cautelares, su revisión por la Sala Superior, el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y la revisión de éste nuevamente por este órgano<sup>19</sup>.

### **b. Caso concreto**

Como se indicó, esta controversia derivó de la queja presentada por Morena en contra de Movimiento Ciudadano, por posible uso indebido de la pauta, derivado de la transmisión de treinta y tres promocionales pautados para televisión, al considerar que incumplían los requisitos de la Ley de Partidos respecto a la identificación auditiva de la candidatura que se promueve y/o el partido que la postula, y se solicitó el dictado de medidas cautelares.

Al respecto, conforme a las constancias de autos se advierte que, de los ocho promocionales que se analizan en el estudio de fondo, aprobado por la mayoría, su vigencia de transmisión fue programada por Movimiento Ciudadano, para el período comprendido del catorce al veinte de marzo.

Específicamente, ello puede advertirse en el reporte de vigencia emitido por la Dirección de Prerrogativa mismo que se observa a continuación:

| No | Promocional    | Folio      | Vigencia         |
|----|----------------|------------|------------------|
|    | CDMX ROMPER    | RV00616-24 | 14 a 20 de marzo |
| 2. | JALISCO ROMPER | RV00623-24 | 14 a 20 de marzo |

<sup>19</sup> Así, tratándose de promocionales de radio y televisión, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral emite el pronunciamiento en el respectivo procedimiento especial sancionador en breve plazo, una vez que ha concluido la correspondiente sustanciación. De esta forma, es claro que sí existe la posibilidad de defensa del afectado, a través del REP, es competencia de esta Sala Superior.



| No | Promocional                       | Folio       | Vigencia           |
|----|-----------------------------------|-------------|--------------------|
| 3. | TABASCO ROMPER                    | RV00639-24  | 14 y 16 a 20 marzo |
| 4. | TLAXCALA ROMPER                   | RV00642-24  | 14 a 20 de marzo   |
| 5. | YUCATAN ROMPER                    | RV00644-24  | 14 a 20 de marzo   |
| 6. | FUTBOLERO MÁYNEZ                  | RV00677-24  | 7 a 20 de marzo    |
| 7. | NI PRIAN NI MORENA DD SEN VER     | RV006724-24 | 14 a 20 de marzo   |
| 8. | ARRANQUE PATO DE LUCAS SEN SON V2 | RV006729-24 | 14 a 20 de marzo   |

De ahí, que sea evidente que a la fecha de resolución del presente medio de impugnación, los citados ocho promocionales dejaron de transmitirse, por lo que a ningún fin práctico ni jurídico conduciría el pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar solicitada.

Ello, pues el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesó desde el pasado veinte de marzo, según lo informado por la respectiva autoridad administrativa electoral, sin que ello sea controvertido de forma alguna por el recurrente.

En este sentido, la posible retransmisión del promocional denunciado sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto, pues no se observa que en el expediente haya elementos que permitan concluir que exista el riesgo de ello.

En consecuencia, debido a que el presente asunto ha quedado sin materia, lo procedente es **sobreseerlo** en el recurso, toda vez que, en su momento, el medio de impugnación se admitió.

En términos similares se han resuelto asuntos como resolvieron los siguientes expedientes: SUP-REP-6/2021, SUP-REP-7/2021, SUP-REP-SUP-REP-209/2021, SUP-REP-211/2021, SUP-REP-493/2021, SUP-REP-320/2022, SUP-REP-56/2024 y SUP-237/2024.

**5. Conclusión.** Considero que resultaban improcedentes todos los promocionales materia de la queja, al haber concluido su periodo de vigencia, por tanto, estimó que no correspondía hacer un estudio de fondo respecto de ocho de esos promocionales.

De ahí mi voto parcial en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-268/2024**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-268/2024.<sup>20</sup>**

*1. Cuestión previa; 2. Contexto de la controversia; 3. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada; 4. Razones que sustentan mi voto particular.*

**1. Cuestión previa. Inaplicabilidad de la figura del voto de calidad, ante la falta de configuración del supuesto habilitante para ello.**

En primer lugar, no comparto la manera en que se decidió el sentido de este fallo porque, a partir de las votaciones de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior, considero que, con fundamento en los artículos 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios)<sup>21</sup> y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **debió someterse a votaciones sucesivas de las distintas soluciones que fueron planteadas en las votaciones de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, hasta que se alcanzara una mayoría clara en la solución que debía dársele a la controversia sometida a consideración de las Magistraturas**, dada la existencia de tres posiciones distintas, respecto de los promocionales que fueron motivo de análisis, esto es, **i)** por la confirmación, **ii)** por la revocación y **iii)** por el desechamiento de la demanda; sin que ninguna de estas opiniones alcanzara la mayoría simple que la ley requiere para que se configure la voluntad del órgano colegiado, y sin que resultara procedente, primero, declarar un engrose, ni, segundo, aplicable el voto de calidad que la ley concede a la presidencia de la sala, previsto para supuestos distintos al presentado en este caso.

Cuando el órgano deliberante tiene, para su actuación en un caso concreto, una configuración con un número impar no debe ni puede operar el voto de

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> La porción normativa de referencia señala que cuando se presenta un proyecto de resolución y es votado en contra por la mayoría de la sala, a propuesta del titular de la presidencia, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, realice el engrose del fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.



calidad de la presidencia, porque no se presenta la imposibilidad material que ha tomado en consideración el legislador para la incorporación de esta figura en el artículo 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo revela una lectura de los dos enunciados normativos que lo conforman.

Sin embargo, en lugar de procurar la formación de una mayoría simple para la adopción de una solución jurídica a la controversia que fue planteada, de manera artificial y contraria a la ley, se ha querido resolver la situación mediante la invocación del voto de calidad, inaplicable en este supuesto.

El proyecto circulado analiza treinta y tres promocionales de lo cual proponía el sobreseimiento por lo que hace a veinticinco en virtud de haber concluido su vigencia y, respecto de los ocho restantes, revocar a fin de que se suspendiera su difusión por el incumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa.

Al respecto, es importante precisar que la magistrada ponente circuló –para ser resuelto sin necesidad de citar a sesión pública de resolución– el miércoles veinte de marzo del año en curso, dicho proyecto de sentencia en el sentido ya expuesto.

En lo relativo a la propuesta de revocar la determinación controvertida, acompañé la determinación respecto del fondo, sin embargo, el proyecto en ese análisis sólo obtuvo dos votos.

Por otro lado, los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera votaron en contra del análisis de los promocionales al considerar que lo procedente era confirmar el acto reclamado.

Mientras que, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña votó en contra de la totalidad del proyecto, al considerar la improcedencia del medio de impugnación, porque, en su opinión, quedó sin materia al haber concluido la vigencia de los promocionales.



Consecuentemente, a mi juicio, dado que el proyecto de resolución de la magistrada ponente no obtuvo la mayoría de los votos de las magistraturas que integramos esta Sala Superior, por cuanto al análisis de fondo de la controversia, considero que debieron someterse a votación, en fases sucesivas, las distintas posiciones hasta que se alcanzara la mayoría simple que la ley exige para que pueda resolverse conforme a Derecho una controversia por este tribunal.

Así, por ejemplo, en una segunda votación debió someterse a consideración si, como proponía el voto del magistrado de la Mata Pizaña, se actualizaba, o no, una causa de improcedencia que impidiera el pronunciamiento de mérito o fondo (como era el caso de las posiciones contenidas en los otros dos votos). En caso de alcanzar la mayoría simple esa posición, ya no era necesario algún pronunciamiento ulterior y debía procederse a la elaboración del engrose correspondiente.

En cambio, si en esa segunda votación se aprobaba la procedencia del recurso, entonces debía someterse a una nueva votación las opiniones atinentes a la confirmación o a la revocación del acuerdo controvertido, para que con la participación de las cinco magistraturas se alcanzara una mayoría simple clara para la resolución respectiva, como lo exige la ley.

Al no haberse procedido de esta forma, se actuó en contravención de las reglas que regulan la votación al seno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya lo expresé en el voto particular que suscribí al resolverse el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-172/2024, en el cual incluso se desarrolla con mayor detalle la argumentación que apoya la posición que asumo en el presente voto.

Lo anterior, desde luego, con independencia de que tampoco comparto el sentido de la decisión mediante la cual se determinó el sobreseimiento de diversos promocionales denunciados. Considero que, dado el contexto de la denuncia y el momento en el que fue presentado y recibido el medio de



impugnación en la Sala Superior, se debió analizar el contenido de los mismos para verificar la legalidad de la decisión de la responsable.

## **2. Contexto de la controversia**

La controversia se relaciona con la queja presentada por el partido político Morena contra de Movimiento Ciudadano, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de 35 promocionales para televisión, en los que, a decir del quejoso, se omitió mencionar de forma auditiva la calidad de las candidaturas por las que se postula a las personas.

Con motivo de lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara la suspensión de los spots denunciados.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares, al razonar que, desde una óptica preliminar, los promocionales sí cumplen con la normativa electoral –esto, solo respecto de 33 de los promocionales materia de la denuncia, porque la comisión ya había ordenado el retiro de 2–.

Así, el diecinueve de marzo siguiente, el partido recurrente presentó el escrito de demanda para controvertir dicha determinación, dando como origen la integración del presente recurso.

## **3. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada**

El proyecto indebidamente aprobado, en primer lugar, refiere la improcedencia del recurso toda vez que ha quedado sin materia, ya que el periodo de transmisión de 25<sup>22</sup> de los promocionales denunciados concluyó el diecinueve de marzo, fecha en la que se presentó la demanda.

Por lo que a ningún fin práctico llegaría el pronunciamiento respecto del análisis de la medida cautelar controvertida.

---

<sup>22</sup> Con los siguientes números de folio RV00609-24, RV00610-24, RV00611-24, RV00612-24, RV00614-24, RV00615-24, RV00617-24, RV00618-24, RV00619-24, RV00622-24, RV00624-24, RV00625-24, RV00626-24, RV00627-24, RV00628-24, RV00630-24, RV00631-24, RV00632-24, RV00633-24, RV00634-24, RV00635-24, RV00637-24, RV00641-24, RV00643-24, RV00645-24

Por otro lado, respecto de otros ocho promocionales denunciados<sup>23</sup> determinó que lo agravios expuestos por el partido recurrente eran fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, esto fue la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

Lo anterior, porque la comisión responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación sobre la base de que en los promocionales sí identificaban a las candidaturas de las personas que se refieren, particularmente en tanto que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los elementos que conforman los promocionales denunciados, por lo que la conclusión no se advirtió la falta de identificación auditiva de la calidad que ostentan las candidaturas.

Refiere que lo fundado de los agravios radica en que de los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no es posible advertir elementos que, desde una visión cautelar, hagan posible identificar auditivamente el cargo por el que contienden las personas candidatas que aparecen en dichos spots, lo que puede generar confusión o desinformación en las personas que tengan algún tipo de discapacidad visual.

En ese sentido, se ordena revocar el acuerdo de la comisión respecto de los ocho promocionales referidos, ya que, en un análisis preliminar, no cumplen con lo previsto en el artículo 91, párrafo 4 ,de la Ley General de Partidos Políticos, que exige que los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje; ya que si bien se advierte la imagen y nombre de la persona candidata no se identifica el cargo al que se contiene, al no especificarse que las personas sean candidatas a Presidencia o Senado de la República. En el caso particular del spot RV00677-24 (Máynez Futbolero), además, no contiene la referencia auditiva de la candidatura, ni tampoco lo hace respecto del partido responsable del mensaje.

---

<sup>23</sup> Identificados con los siguientes números de folio RV00616-24, RV00623-24, RV00639-24, RV00642-24, RV00644-24, RV00677-24, RV006724-24, RV006729-24



Asimismo, señala que, si bien durante los promocionales se incluyen subtítulos, los mismos no son coincidentes con el audio de los promocionales, por lo que le asiste razón al recurrente en cuanto a que, pese a que se mencionen palabras en distintos momentos del referido audio, ello no implica que se refiera a la candidatura al Senado o Presidencia de la República.

Más aún cuando denuncia la posible afectación a las personas con debilidad visual o que se les pudiera dificultar dicho ejercicio integral y contextual; por lo que dicha omisión Sí podría generar confusión e incertidumbre en personas ciudadanas con alguna discapacidad visual.

Por lo que ordena se suspenda la transmisión de los promocionales.

#### **4. Razones que sustentan el voto particular**

Contrariamente a lo resuelto, en el presente caso, considero que al tratarse de una queja en la que se denuncian diversos promocionales, por el supuesto uso indebido de la pauta, ante la omisión de identificar por los medios auditivos la calidad de persona candidata, es necesario que el pronunciamiento se realice sobre **la totalidad de los promocionales y no de manera parcial.**

Lo anterior, porque si bien comparto que se deba revocar el acuerdo impugnado al tratarse de una queja que se presentó en la misma fecha en que concluía la difusión de promocionales, considero debe tener impacto en la totalidad, en virtud de que lo denunciado es una misma conducta que supuestamente actualiza la misma infracción, materializada en distintos promocionales.

De ahí que, para dotar de certeza, lo que se decida sobre un promocional debe influir e impactar necesariamente en los demás y viceversa, ante la similitud de contenido y conducta denunciada.

De esta manera, se mantendrá la unidad sustancial conformada por el incoaste en la interposición de la queja, la cual, no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad en el actuar de las autoridades electorales.

Por lo que no resulta viable dividir el análisis de cada uno de los promocionales, con la finalidad de que los efectos que tenga uno, dadas sus particularidades, puedan alcanzar a los otros.

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>24</sup> que la fragmentación de la contienda, en ciertos casos, **multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa;** propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.<sup>25</sup>

Por tanto, considero que los efectos de suspensión de promocionales, ante el incumplimiento de requisitos previstos en la normativa, en el caso, tuvieron que extenderse al resto de ellos, en aras de privilegiar una justicia completa a la que estamos obligados los órganos jurisdiccionales.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>24</sup> SUP-JDC-518/2023 Y ACUMULADOS.

<sup>25</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-268/2024<sup>26</sup>**

- (1) Respetuosamente, formuló el presente voto particular respecto del resolutivo SEGUNDO ya que no comparto la decisión aprobada por la mayoría, por las razones que sostuve en el voto emitido al resolver el recurso SUP-REP-223/2024.
- (2) En lo que interesa, la sentencia analiza la controversia relacionada con los restantes ocho pautados que se encontraban vigentes al momento de interponerse la demanda y que fue puesto a consideración del Pleno el proyecto de solución.
- (3) A partir de lo anterior, la emisión del presente voto se circunscribe a exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría de **revocar** el acuerdo combatido y por ende **conceder** la adopción de las medidas cautelares, respecto de los promocionales siguientes:

| No | Promocional                       | Folio       |
|----|-----------------------------------|-------------|
| 1. | CDMX ROMPER                       | RV00616-24  |
| 2. | JALISCO ROMPER                    | RV00623-24  |
| 3. | TABASCO ROMPER                    | RV00639-24  |
| 4. | TLAXCALA ROMPER                   | RV00642-24  |
| 5. | YUCATAN ROMPER                    | RV00644-24  |
| 6. | FUTBOLERO MÁYNEZ                  | RV00677-24  |
| 7. | NI PRIAN NI MORENA DD SEN VER     | RV006724-24 |
| 8. | ARRANQUE PATO DE LUCAS SEN SON V2 | RV006729-24 |

- (4) En el caso, considero que **fue correcto** el análisis preliminar realizado por la responsable, en el cual determinó que bajo la apariencia del buen derecho el material denunciado sí identifica el cargo por el que contienden las personas y el partido que las postula.
- (5) Por tanto, en mi opinión, **se debió confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-114/2024 que determinó la improcedencia de las cautelares solicitadas.

<sup>26</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Contexto**

- (6) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del partido MORENA ante el Consejo General del INE denunció a Movimiento Ciudadano, porque según su dicho, no se mencionaba de manera auditiva, la calidad de candidaturas en treinta y cinco promocionales de televisión lo que, desde su perspectiva, transgredía el numeral 4, del artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos.
- (7) En lo que interesa, la Comisión de Quejas realizó un estudio diferenciado de los promocionales, como se expone en seguida:

| Promocional (versión televisión)  | Consideraciones de la responsable   | Conclusión de la responsable   |
|---|---|--|
| <p>CDMX ROMPER</p> <p>JALISCO ROMPER</p> <p>TABASCO ROMPER</p> <p>TLAXCALA ROMPER</p> <p>YUCATAN ROMPER</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuentan con una estructura similar, al hacer referencia específica por entidad federativa, y presentar a Jorge Álvarez Máynez como candidato a la Presidencia de la República.</li> <li>• Existe un cintillo con la leyenda <i>“MÁYNEZ EL CANDIDATO A PRESIDENTE DE MÉXICO POR MOVIMIENTO CIUDADANO”</i></li> <li>• Aparece visualmente la calidad de dicha persona y el partido que lo postula; y de manera auditiva, se señala que busca ser presidente de México.</li> <li>• Auditivamente se expresan las frases: “Soy Máynez, y quiero ser presidente de México”, “Máynez, Presidente de México”.</li> <li>• Al finalizar los promocionales se escucha auditivamente la frase “Movimiento Ciudadano” al tiempo que se despliega la imagen del partido.</li> </ul> | <p>Los promocionales denunciados de televisión, desde una óptica preliminar, incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El nombre de la persona que emite el mensaje, en este caso “Jorge Máynez”.</li> <li>• La referencia a la presidencia de la República, cargo por el que Jorge Álvarez Máynez compite.</li> <li>• Se ilustra de manera visual, que es candidato postulado por Movimiento Ciudadano.</li> </ul> |

| Promocional (versión televisión) | Consideraciones de la responsable  | Conclusión de la responsable   |
|----------------------------------|--|--|
| FUTBOLERO MÁYNEZ                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante todo el promocional se escucha una canción, en la que se hace referencia al candidato y el cargo al que aspira, y que de manera visual, aparece el nombre de la persona, su calidad como candidato, y el partido que lo postula.</li> <li>• Existe un cintillo con la leyenda <i>“MÁYNEZ EL CANDIDATO A PRESIDENTE DE MÉXICO POR MOVIMIENTO CIUDADANO”</i></li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien es cierto no se menciona auditivamente la palabra “candidato”, lo cierto es que del análisis integral del promocional se advierte que tiene como objetivo promocionar a <b>Jorge Álvarez Máynez</b> para el cargo de Presidente de la República, puesto que menciona que es su aspiración acceder a dicho puesto de elección popular, por lo que en sede cautelar no se advierte que exista posibilidad de confusión del cargo por el que aspira.</li> <li>• Auditivamente sí se puede advertir que Jorge Álvarez Máynez busca ser presidente de México, ya que los promocionales se</li> </ul> |



| Promocional (versión televisión) | Consideraciones de la responsable   | Conclusión de la responsable   |
|----------------------------------|---|--|
|                                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Auditivamente durante todo el promocional se vincula a Jorge Álvarez Máynez con el cargo de presidencia de la República</li> </ul> | <p>difunden dentro de la etapa de campañas, se menciona el cargo por el que compete y se identifica correctamente el partido emisor del mensaje.</p> |

| Promocional (versión televisión)     | Consideraciones de la responsable  | Conclusión de la responsable   |
|--------------------------------------|--|--|
| <p>NI PRIAN NI MORENA DD SEN VER</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se identificaba visualmente a Dante Delgado como candidato al Senado por Veracruz; y de manera auditiva y visual se mencionaba que la postulación correspondió a Movimiento Ciudadano.</li> <li>El material denunciado está pautado para su difusión en televisión.</li> <li>Se identifica visualmente, a Dante Delgado como "Candidato al Senado por Veracruz".</li> <li>Al finalizar los promocionales se advierte visual y auditivamente que Movimiento Ciudadano es el partido que emitió el promocional.</li> <li>En el promocional expresa su deseo por ser senador por el estado de Veracruz.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Si bien es cierto no se menciona auditivamente la palabra "candidato", lo cierto es que del análisis integral del promocional se advierte que tiene como objetivo promocionar a Dante Delgado para el cargo de Senador de la República por el estado de Veracruz, puesto que menciona que es su aspiración acceder a dicho puesto de elección popular, por lo que en sede cautelar no advierte que exista posibilidad de confusión del cargo por el que aspira.</li> <li>El promocional está pautado para ser difundido únicamente en el estado de Veracruz, por lo que existe certeza en cuanto al público que va dirigido, en su aspiración a ser senador de la República.</li> </ul> |

| Promocional (versión televisión)         | Consideraciones de la responsable  | Conclusión de la responsable  |
|--|--|---|
| <p>ARRANQUE PATO DE LUCAS SEN SON V2</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se identifica visualmente a "Pato de Lucas" (apodo) como candidato al Senado por Sonora; dicha persona menciona su aspiración al cargo; asimismo, de manera auditiva y visual se hacía referencia al partido que lo postuló.</li> <li>Existe de manera visual el cintillo con la leyenda: "PATO DE LUCAS, CANDIDATO A SENADOR POR SONORA"</li> <li>Auditivamente se expresan las frases: "Soy el Pato de Lucas y en el senado haré todo por defender a Sonora" "Soy el Pato de Lucas y quiero ser tu senador" y "Pato de Lucas, Senador"</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Si bien es cierto no se menciona auditivamente la palabra "candidato", lo cierto es que del análisis integral del promocional se advierte que tiene como objetivo promocionar a Pato de Lucas para el cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, puesto que menciona que es su aspiración acceder a dicho puesto de elección popular, por lo que en sede cautelar no advierte que exista posibilidad de confusión del cargo por el que aspira.</li> <li>Además de que el promocional está pautado para ser difundido únicamente en el estado de Sonora por lo que existe certeza en cuanto al público que va dirigido, en su aspiración a ser senador de la República.</li> </ul> |

(8) En conclusión, respecto de los ocho pautados analizados, la autoridad responsable, determinó que de manera preliminar y bajo la apariencia del buen



derecho, cumplieran con identificar los elementos referidos en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(9) En ese sentido, **la Comisión de Quejas no advirtió**, bajo la apariencia del buen Derecho, que se generara una **confusión en el electorado respecto al cargo por el que aspiraban las personas identificadas en los promocionales**. Para ello, la Comisión de Quejas expuso que los promocionales **sí identificaban con elementos gráficos y auditivos a:**

- **Jorge Álvarez Máynez, Dante Delgado y Pato Lucas** como candidatos a la presidencia de la República mexicana y senadores, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano.
- Si bien, no se identificaba auditivamente la palabra “candidato” en algunos casos, del análisis integral sí se desprendía la aspiración a acceder a los respectivos cargos.

(10) Finalmente, razonó que los promocionales se difundían en el marco de una campaña para la renovación del titular del poder ejecutivo federal se puede extraer esa calidad, sin que ello fuera contrario a lo sostenido en el SUP-REP-223/2024 porque en ese asunto no se refería auditivamente al cargo que se pretendía alcanzar y, en el presente asunto, sí se identificaba auditivamente que se buscaba la presidencia o la senaduría.

#### **Consideraciones de la sentencia**

(11) En síntesis, la mayoría consideró que debía **revocarse** el acuerdo impugnado, toda vez que de los mensajes contenidos en los promocionales denunciados no era posible advertir la existencia de elementos que, desde una visión cautelar, hicieran posible identificar auditivamente **que las personas que se promocionan sean candidatas a la presidencia de la República o al Senado**, además que en uno de los promocionales tampoco se aprecia auditivamente al partido responsable del mensaje, lo que podía generar confusión o desinformación en el sector de la población que presentaba algún tipo de discapacidad visual.



(12) Así, se sostuvo que, de forma preliminar, se aprecia que los materiales no cumplen con lo previsto en el artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>27</sup> lo que exige que los mensajes que correspondan a la coalición identifiquen esa calidad y el partido responsable del mensaje.

### **Razones del voto**

(13) Como lo anticipé, me aparto del criterio porque tal como sostuve al resolver el recurso SUP-REP-223/2024, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no observo que se haya infringido alguna norma ni ante las circunstancias de difusión de los promocionales o de su contenido, se genere una confusión en el electorado respecto a la identificación de las candidaturas, así como del partido responsable del mensaje.

(14) Aunado a que, no solo se está aplicando -preliminar y cautelarmente- en asuntos de campaña parámetros que corresponden a promocionales de precampañas, sino que el artículo que sustenta la decisión está orientado a que la población conozca si la candidatura es o no de coalición y, en todo caso, el partido responsable de la difusión.

(15) En ese sentido, la confusión al electorado que se pretende prevenir cautelarmente distingue, desde un análisis preliminar, el periodo en que los promocionales son difundidos y si la difusión del mensaje corresponde a alguna coalición o a un partido político que participa individualmente.

### **Marco jurídico**

(16) El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución federal, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso

---

<sup>27</sup> “Artículo 91.

(...)

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”

permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que deben utilizar el tiempo que les corresponde.

- (17) Asimismo, dicho numeral establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.
- (18) A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- (19) Así, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- (20) El empleo de esta prerrogativa **permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir**; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, **su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.**
- (21) Ahora bien, es relevante considerar que, en relación con los **promocionales de precampaña**, la Ley General de Partidos Políticos en el numeral 3 del artículo 211 exige que los **promocionales señalen de manera expresa** “*por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*”. Exigencia que se exige para todo tipo propaganda de precampaña como reitera el artículo 227, numeral 3 de la misma Ley.
- (22) **En cambio**, respecto de los **promocionales que se difunden sobre candidaturas (de coaliciones) durante las campañas**, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, **no establece dicha**



**exigencia** al limitar la obligación de identificación de la candidatura, de la coalición postulante y del partido responsable del mensaje, conforme a lo siguiente:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LGIPE.
- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición **deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

(23) De lo anterior, se observa que es necesario distinguir la etapa en la que se pauta el promocional y si la candidatura está postulada por una coalición o, en cambio, participa mediante la postulación individual de algún partido político.

(24) A partir de ello, de la revisión a las leyes generales no se observa la existencia de alguna disposición similar que exija -aún preliminarmente- que los partidos políticos identifiquen auditivamente el nombre de la candidatura, el cargo por el que contienden y el nombre del partido

(25) Así, no se pasa por alto que esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-28/2019, sostuvo que, conforme al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, los parámetros de contenido de los promocionales pautados en radio y televisión por los partidos o coaliciones que postulan candidaturas debían comprender lo siguiente:

- a) Elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se le postula.
- b) La mención expresa de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto los elementos visuales y auditivos que **racionalmente** permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición.
- c) La identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.

(26) Sin embargo, en la resolución de dicho asunto, es decir, en la aplicación de dichos parámetros en el caso en concreto, esta Sala Superior valoró los anteriores elementos de forma conjunta o contextual para evidenciar que no

existía una sola mención a la coalición que postulaba a la entonces candidatura, sin observarse análisis o razonamientos sobre alguna exigencia auditiva o gráfica en el promocional estudiado pues el estudio estuvo enfocado en el protagonismo del partido político emisor del mensaje sin la debida identificación de la postulación por medio de coalición lo que conducía al espectador a confusión o duda.

- (27) Así, a partir de las consideraciones sostenidas en el SUP-REP-28/2019, considero que, con independencia de que el material denunciado haya sido pautado por un partido político (no integrante de coalición), lo **jurídicamente relevante en sede cautelar** es la tutela de la información que mediante los promocionales pautados es difundida, privilegiando la difusión de los mensajes que integralmente permiten identificar la candidatura que se está promoviendo, sin que los parámetros anteriormente señalados deban concurrir exhaustiva y auditivamente.
- (28) De lo anterior se sigue que, este Tribunal Electoral ha marcado parámetros y directrices específicas para analizar si el ejercicio de la prerrogativa en cuestión se ajusta a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios para su uso adecuado, particularmente, observando que el contenido de la pauta se ajuste al tipo de propaganda que es válida de difundir acorde con el periodo específico de difusión y en función del partido o coalición que respalda la postulación de la precandidatura o candidatura.

### **Caso concreto**

- (29) En el caso, Morena **pretende que se revoque** el acuerdo controvertido al señalar que se encuentra indebidamente fundado y motivado porque, a su juicio, el estudio de la Comisión de Quejas fue omiso de atender que existe un riesgo inminente de generar confusión en el electorado que sufre de discapacidad visual, derivado, precisamente, de que no existe una identificación auditiva del cargo y partido político responsable del pautado.
- (30) Sin embargo, contrario a lo sostenido por el partido y por la mayoría, **considero que la conclusión a la que llegó la Comisión de Quejas fue correcta**, dado que del estudio integral que se llevó a cabo en el acuerdo



recurrido, es posible advertir preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, la calidad o cargo de la candidatura promovida y a Movimiento Ciudadano como partido responsable del pautado del mensaje.

(31) En efecto, de la apariencia del buen Derecho y tal como sostuve en el voto particular del recurso SUP-REP-223/2024, de las reglas que rigen los promocionales de campaña y que se refieren a las coaliciones postulantes, **no se desprende una obligación expresa** que en el pautado que realicen los partidos políticos se debe realizar con un formato que identifique de **manera auditiva a las candidaturas promovidas, la coalición postulante y el partido responsable de pautar el mensaje.**

(32) Por las mismas razones, considero que cuando el pautado proviene de un **partido político que no pertenece a una coalición sino que postula individualmente**, tampoco puede exigirse aún preliminarmente la identificación auditiva, pues ello implicaría añadir un requisito para los promocionales pautados que, en apariencia del buen Derecho, no se encuentra expresamente previsto en la Ley.

(33) Al respecto, es necesario precisar que la mayoría apoyó su determinación en lo resuelto en el expediente SUP-REP-144/2024, en donde se sostuvo la obligación de señalar expresamente por medios auditivos la calidad de la **precandidatura** promocionada a fin de fortalecer el derecho político-electoral de las personas con discapacidad visual.

(34) Sin embargo, observo que dicho asunto correspondió a un análisis de fondo y con promocionales de **precampaña** en los que -como se describió en el marco normativo- sí existe la obligación legal de *señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido*<sup>28</sup> [Énfasis añadido].

(35) Por esa razón y ante las particularidades de los asuntos, observo que del análisis preliminar de los promocionales denunciados **sí se advierten elementos que hacen identificable las candidaturas y el partido**

---

<sup>28</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 211, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**responsable**, por lo que el bien jurídico tutelado consistente en la autenticidad del sufragio no se observa en riesgo preliminar a partir de las propias disposiciones normativas previstas por el legislador.

- (36) En vía de consecuencia, considero que, desde una perspectiva preliminar, **no le asiste razón** al recurrente cuando afirma que la única forma de cumplir con la obligación era mediante una versión auditiva para identificar las candidaturas y el partido que los postula.
- (37) Por lo tanto, si del análisis del contexto y de los propios promocionales es evidente que la propaganda va dirigida a difundir las aspiraciones de las personas emisoras para ocupar, en este caso, una senaduría (*Dante Alfonso Delgado Rannauro y Ernesto "Pato de Lucas" Hopkins*) y la presidencia de la república (*Jorge Álvarez Máynez*) mediante la postulación por Movimiento Ciudadano, ello implica que la ciudadanía cuenta con los elementos y datos necesarios, al menos de manera preliminar, para poder discernir de manera libre y razonable, entre las opciones políticas contendientes en la elección, aquellas que considere que mejor la podría representar en el ejercicio del poder público.
- (38) En todo caso, considero que **el estudio de la obligación de un formato auditivo para la identificación de las candidaturas por un partido político y cuya propaganda es difundida en campaña, constituye un ejercicio que debe estudiarse en el fondo del asunto cuando se analice si la pauta se usó o no de forma indebida y no despejarse en sede cautelar**, pues escapa del estudio preliminar y de apariencia del buen derecho que realiza la Comisión de Quejas.

### **Conclusión**

- (39) Por lo expuesto, me aparto del sentido y consideraciones sostenidas por la mayoría en el recurso de revisión SUP-REP-268/2024, en los términos del presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REP-268/2024



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-268/2024 (PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES)<sup>29</sup>**

Emito el presente voto particular para señalar las razones por las cuales no comparto todas las consideraciones y resolutivos que sustentan la sentencia SUP-REP-268/2024. En específico, me separo únicamente del resolutivo segundo.

Desde mi perspectiva, la determinación de improcedencia de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del Instituto Nacional Electoral (INE) con respecto a la solicitud de medidas cautelares fue correcta, ya que, desde una perspectiva preliminar, no se advierte de manera clara una violación a la normativa electoral.

A continuación, explicaré las razones que sostienen mi postura.

**I. Contexto de la controversia**

La presente controversia tiene su origen en la denuncia que presentó Morena en contra del partido Movimiento Ciudadano (MC) por el presunto uso indebido de la pauta. Morena denuncia a MC, ya que en varios de sus promocionales pautados no se hace referencia auditiva a la calidad de los candidatos que se promocionan.

La CQyD analizó la posibilidad de implementar medidas cautelares y concluyó lo siguiente:

- En los promocionales denominados “Romper”, tienen una estructura similar en la que se identifica visualmente a Jorge Álvarez Máynez, así como el cargo por el que está compitiendo.

---

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Ana Cecilia López Dávila y Alberto Deaquino Reyes.



- En los mismos promocionales se señala en forma auditiva las frases “Máynez, presidente de México” y “Soy Máynez y quiero ser presidente de México”.
- Al final de los promocionales se advierte visual y auditivamente que MC emitió el material denunciado.
- En el *spot* “Futbolero Máynez”, se escucha una canción durante toda la extensión del promocional en la que se hace referencia auditiva a Jorge Máynez y a la Presidencia de México.<sup>30</sup>
- Respecto a los demás promocionales, se advierte que auditivamente se señala el nombre del candidato, se hace referencia al cargo por el que compete y se nombra al partido que lo postula.

Por estas razones, la autoridad responsable concluyó que no se incumplía con la obligación de los partidos políticos de señalar, gráfica y auditivamente, los cargos por los que compiten sus candidatos, así como las fuerzas políticas que los respaldan en los promocionales que pautan.

## II. Postura de la mayoría

Por un lado, la sentencia aprobada por la mayoría decidió desechar las impugnaciones en contra de los promocionales que ya se habían dejado de emitir.

Por otro lado, la sentencia aprobada por la mayoría considera que la CQyD no fue exhaustiva ni fundó o motivó correctamente la resolución impugnada, ya que, al no utilizar palabras específicas como “candidato”, se podía generar una

---

<sup>30</sup> Letra de la canción que se escucha:

Si yo digo presidente  
Tú dices Máynez  
Presidente, Máynez  
Presidente, Máynez  
Entra un nuevo jugador  
Máynez a cambiar el marcador  
Entra un nuevo jugador  
Que emoción  
Presidente, Máynez, Máynez, Máynez  
Máynez, presidente de México  
Y en el último minuto  
Gol de Máynez, ganó México

confusión en el sector de la población que presenta algún tipo de discapacidad visual.

Asimismo, en la sentencia aprobada por la mayoría, también se razona que el uso de referencias a la Presidencia o a las Senadurías no es suficiente para considerar que se cumple con la normativa electoral, puesto que eso requiere inferencias adicionales que no le corresponden a la CQyD.

Por lo tanto, en la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que, ante el peligro de generar una afectación a la ciudadanía con alguna discapacidad visual, se debe optar por restringir la emisión de este tipo de promocionales.

### **II.I Consideraciones sobre la votación**

Antes de analizar las razones por las que estoy en contra del proyecto aprobado por la mayoría, me gustaría fijar mi posición sobre la forma en la que se están aprobando asuntos complejos, como en el recurso identificado con el número de expediente SUP-REP-172/2024,<sup>31</sup> y qué efectos podría tener esta forma de decisión.

En el presente caso, se encontraban presentes las cinco magistraturas que integran el pleno de la Sala Superior, quienes manifestaron su opinión de la siguiente manera:

Respecto de la decisión de desechar las impugnaciones que ya habían dejado de ser transmitidas, cuatro de cinco magistraturas apoyaron tal decisión.

En cuanto al fondo, respecto de la decisión de revocar la determinación de la autoridad responsable, **dos magistraturas** apoyaron tal decisión, ejerciendo voto de calidad la magistrada presidenta; **dos magistraturas** mostraron rechazo a la idea y **una magistratura** consideraba que se actualizaba una causal de desechamiento adicional en este punto.

---

<sup>31</sup> Resuelto el 29 de febrero del año en curso, y en relación con el cual, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el suscrito formulamos un voto particular conjunto, al haber considerado que no se siguió un procedimiento regular en la resolución del asunto.



Sobre el particular, me pronuncié en contra de la propuesta del proyecto de revocar el acuerdo impugnado, al considerar que debería confirmarse la improcedencia de las medidas cautelares (por las razones que abajo preciso).

Consecuentemente, en contra del proyecto se pronunciaron tres magistraturas, independientemente del sentido de sus razones. Esta situación indica, en mi concepto, que debió engrosarse el asunto y no decretar de forma automática un empate y ejercer un voto de calidad.

Como se puede observar, la votación en este caso fue sumamente dividida sin haber una claridad sobre la voluntad del órgano jurisdiccional colegiado, razón por la cual es necesario plantearnos si la forma en la que se están votando los asuntos nos permite reflejar con claridad cuál es la postura de la Sala Superior, a fin de garantizar la certeza y la seguridad jurídicas en la toma de decisiones.

### III. Razones que sustentan mi disenso

#### III.I. Criterios sustentados por la Sala Superior

En la sentencia aprobada por la mayoría, se hace referencia a que el criterio sustentado en la resolución ha sido sostenido anteriormente en diversas ocasiones por esta Sala Superior. Desde mi perspectiva, si bien esta Sala Superior ha analizado temáticas similares, existen diversas variables que permiten distinguir el presente caso de los precedentes, como lo señalo a continuación.

En el presente año se han resuelto los siguientes casos con temáticas similares.

- **SUP-REP-144/2024 (fondo):** Se confirmó una resolución de la Sala Regional Especializada en la que se sostuvo que Morena realizó un uso indebido de la pauta, al emitir un promocional en el que no se señalaba la calidad de Claudia Sheinbaum como precandidata.
- **SUP-REP-177/2024 (fondo):** Se confirmó una resolución de la Sala Regional Especializada en la que se sostuvo que Morena realizó un uso indebido de la pauta, al emitir un promocional en el que no se señalaba la calidad de Claudia Sheinbaum como precandidata.

- **SUP-REP-223/2024 (medidas):** Se revocó un acuerdo de la CQyD, en el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, puesto que en diversos promocionales se omitió incluir que las candidaturas fueron postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

De la lectura de estos precedentes se puede advertir lo siguiente:

- El valor que se ha buscado proteger es el de evitar la confusión en el electorado, especialmente aquel con una discapacidad visual.
- Solamente se ha dictado una medida cautelar en los casos en los que existe la omisión absoluta a la obligación de incluir información en los promocionales (partidos o coaliciones que postulan candidatos).
- En los casos en los que se ha analizado si existen frases alternas o se hacen referencias que actualizan la infracción del uso indebido de la pauta es en las resoluciones de fondo.

Del análisis de la línea jurisprudencial de este Tribunal, se puede advertir que el presente caso es diferente, por las siguientes razones: **1)** En esta etapa procesal solo se puede analizar **preliminarmente** la existencia de una infracción; **2)** no se trata de una omisión absoluta de referenciar el carácter de las personas promocionadas y **3)** actualmente corre el periodo de campañas.

Partiendo de estos elementos, es necesario analizar si las razones que sustentaron el resto de los precedentes también son aplicables para este caso.

### **III.II. En el caso no se justifica la emisión de medidas cautelares**

Tal y como se señala en la sentencia aprobada por la mayoría, la doctrina de la Sala Superior que se utiliza para determinar los casos en los que es necesario establecer medidas cautelares se basa en dos principios: **la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.**

La apariencia del buen derecho se refiere a que la conducta denunciada pueda, de una manera creíble y objetiva, generar una afectación sobre un derecho, mientras que el peligro en la demora se refiere a la irreparabilidad o



afectación desproporcionada que se podría generar en caso de que persistan los hechos denunciados.

Ahora bien, como se indicó en el apartado anterior, la Sala Superior ha sido congruente en señalar que la exigencia de que los promocionales incluyan de manera gráfica y auditiva las candidaturas que se pretende obtener y las fuerzas políticas que las postulan, busca evitar la confusión en el electorado, especialmente, aquel con discapacidad visual.

En este sentido, la disonancia entre la representación gráfica y la auditiva de los promocionales denunciados permite que, en apariencia de buen derecho, se advierta una posible afectación. No obstante, si se analizan todos los demás elementos del caso, se llega a la conclusión de que no existe un peligro en la demora que justifique que se emitan medidas cautelares, tal y como se desarrolla a continuación.

En primer lugar, es necesario destacar que cuando se hace referencia a la “confusión del electorado” significa que la ciudadanía pueda concluir que algún hecho realmente signifique otro diverso.

Por ejemplo, en los precedentes citados (SUP-REP-144/2024 y SUP-REP-177/2024) en los que se hizo un análisis de fondo del problema y no uno preliminar, se sostuvo que sí se generaba confusión en el electorado, ya que al no incluir la frase “precandidata” se podía llegar a la conclusión de que se realizaba propaganda para obtener la Presidencia y no así una simple precandidatura.

En el mismo sentido, en el precedente SUP-REP-223/2024 se determinó, preliminarmente, que la confusión se generaba al mencionar únicamente a un partido en la propaganda, dando la impresión de que ese partido era el único que postulaba la candidatura y no así una coalición.

Partiendo de lo anterior, para considerar sobre el posible riesgo que se genera en la ciudadanía, es necesario identificar qué otra impresión puede generar el mensaje que se analiza.

En el presente caso, si bien no se utiliza la palabra “candidato”, no existe elemento alguno que permita llegar a la conclusión de que los candidatos contienden para un cargo distinto del que se postulan, puesto que, del análisis del promocional en su conjunto, se advierte que auditivamente se hace referencia en varias ocasiones a los cargos por los que se postulan.

En segundo lugar, es necesario valorar el hecho de que, por el momento, únicamente se realiza un análisis preliminar, puesto que el pronunciamiento de fondo se realizará en una etapa distinta del procedimiento sancionador.

Para la sentencia aprobada por la mayoría, el solo hecho de poner en riesgo un derecho es suficiente para ordenar el dictado de medidas cautelares, pero, desde mi perspectiva, se necesita evaluar los distintos valores en juego y optar por la opción que genere el menor daño posible.

Sobre este punto, la doctrina del “menor daño posible en la toma de decisiones judiciales” establece que cuando existen dos opciones jurídicamente válidas, se debe optar por aquella que genere la menor afectación entre las partes.<sup>32</sup> Esto significa que se debe evaluar qué efecto tendría esa decisión en la realidad jurídica y optar por la que permita que los sujetos involucrados puedan, de considerarlo necesario, establecer medios de defensa que posibiliten la defensa de sus intereses.

En el presente caso, aplicar este principio significa identificar las posibles consecuencias, es decir, lo que podrían hacer las partes para superar las consecuencias y cuál es la opción que les resultaría menos gravosa. Por tanto,

1. Si se permite que los promocionales persistan, se podría vulnerar el modelo de comunicación política que señala qué características deben tener los *spots* denunciados, sin que exista evidencia de que se pueda confundir al electorado, al no existir evidencia de otra opción que podría ser interpretada por la ciudadanía.

Es decir, la vulneración únicamente sería de un carácter formal, puesto que, atendiendo a las características del caso en concreto, **no existe**

---

<sup>32</sup> Tang A. (2023) *Supreme Hubris: How overconfidence is destroying the court and how we can fix it*. Yale University Press. USA, páginas 187-193.

**riesgo de que la ciudadanía podría confundir; ni la intención de los promocionales (promover el voto a una opción política) ni la fuerza política que los promociona.**

Si se ordena el retiro de las promocionales, se priva al partido político de parte de su propaganda y se afecta, en cierto grado, el derecho de la ciudadanía a recibir información de las opciones políticas.

De igual manera, el hecho de que se tenga que activar la maquinaria administrativa para que el INE emita la orden de bajar los spots denunciados y que las concesionarias tengan que sustituirlos por otro tipo de contenido permitido representan costos adicionales.

2. Se podría superar la afectación al modelo de comunicación política con la eventual sanción que se determine en el procedimiento sancionador.

El partido podría superar la afectación a su propaganda emitiendo nueva, sin embargo, los gastos adicionales y el tiempo perdido en periodo de campaña no podría ser recuperado.

3. En ese sentido, en el presente caso, es más gravoso para el partido reponer su propaganda.

De lo anterior se puede apreciar que, desde una perspectiva racional y objetiva, no se justifica la emisión de medidas cautelares, puesto que la posible afectación a la ciudadanía y al modelo de comunicación política es mínima y de fácil reparación, mientras que la afectación al partido político y a la propia ciudadanía de recibir información se ve afectada en mayor medida por el tiempo que se perdería y el costo que tendría su reposición. Por las razones expuestas, no puedo acompañar la sentencia y, por lo tanto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral